RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1111/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Alvarado Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de agosto de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00405215**, requiriendo lo siguiente:

> *PRIMERO: NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión , (sic) el número de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento (sic) Nombre del titular actual, profesión, EL sueldo (sic) que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar (sic) el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto de 2015, numero de recursos de revisión numero (sic) de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que estas (sic) subordinadas (sic) y numero de resoluciones donde se debió ordenarse (sic) la entrega de la información domicilio de la unidad correo y teléfono organigrama del sujeto obligado y copia del acta del fideicomiso principales acciones del mismo, en que se ha gastado los ingresos, detallando egresos, copia de las actas de las reuniones y aplicación de gastos de manera mensual o trimestral o anual.*

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiuno de agosto del año en curso, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El nueve de septiembre del actual, se emitió un acuerdo por medio del cual se regularizó el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se remitió la solicitud de información a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, a efecto de que diera contestación a la solicitud planteada, con base en el acuerdo del órgano de gobierno de este instituto, de fecha once de agosto del presente año, identificado con la clave **ODG/SE-124/11/08/2015**.

V. En fecha diecisiete de septiembre, el sujeto obligado formuló respuesta a la solicitud de información planteada, misma con la que se inconformó el sujeto obligado, presentando el diecinueve siguiente el recurso de revisión en que se actúa.

VI. En fecha veinticuatro de septiembre se admitió el recurso de revisión, corriendo traslado al sujeto obligado mismo que compareció en fecha treinta de septiembre, anexando información adicional, la que se le puso a disposición del recurrente mediante proveído de fecha uno de octubre del presente año, para que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya comparecido al respecto.

Posteriormente en fecha veintisiete de octubre el sujeto obligado, remitió en alcance información adicional, que mediante proveído de fecha veintiocho de octubre se le puso a vista del recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que en caso de no comparecer se resolvería con las constancias que obraran en el expediente, sin que exista constancia de haber atendido el requerimiento.

VII. En fecha tres de noviembre de la presente anualidad considerando que habían nuevos elementos a considerar al momento de resolver, se emitió un acuerdo mediante el cual se amplío el término para presentar el proyecto de resolución, en

términos del artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho

que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales

estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a su solicitud.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

Es necesario señalar que de la solicitud de acceso se desprende que lo requerido por el ahora recurrente constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, VI, IX, XXII y XXIII y 17 párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos décimo y décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Lo anterior es así, porque lo solicitado consistió en lo siguiente:

▪ **Del periodo de dos mil siete a dos mil quince**: nombres de los titulares de las unidades de acceso a la información detallando su sueldo, compensación, cargo y profesión; así como el número de recursos de revisión, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimientos.

▪ **Del periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince**: número de solicitudes de información recibidas; número de recursos de revisión, número de apercibimientos, y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

▪ **Respecto del actual titular:** nombre del titular de la unidad de acceso, profesión, si tiene apoyo de las autoridades a las que está subordinado, sueldo y compensación (con comprobante), monto del aguinaldo recibido en dos mil catorce y si cuenta con experiencia en temas de transparencia.

▪ **Respecto del sujeto obligado:** Domicilio correo y teléfono de la unidad de acceso a la información, organigrama, copia del acta constitutiva del fideicomiso, copia de las actas de las reuniones así como información relativa al aprovechamiento de recursos públicos por parte del mismo.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

…

VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

...

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos,

estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
…
XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
...
XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;
…
Octavo. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán
II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo
del responsable de la información;

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto;

b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

...

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26, de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Tal como consta en autos, originalmente la solicitud se había realizado directamente al Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, sin embargo con fecha once de agosto de dos mil quince, el órgano de gobierno de este Instituto, decidió entre otras cosas sobre la sectorización de los fideicomisos públicos a la coordinadora del sector que correspondiera dependiendo de la naturaleza de cada uno de ellos. Siendo en el caso particular la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la encargada de atender los asuntos relacionados con la transparencia y acceso a la información que se le presenten al fideicomiso referido, tal como se advierte del

acuerdo **ODG/SE-124/11/08/2015**[1] y que a continuación se transcribe en su parte conducente:

> *[…]*
>
> *Toda vez, que actualmente en la plataforma infomex-Veracruz se encuentran registrados los fideicomisos de manera individual, se solicita que dichos fideicomisos deberán atender lo relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la dependencia a la cual estén sectorizados, ya que estando de manera independiente los fideicomisos que no tienen la estructura y la capacidad económica necesaria, no atienden o atienden de manera parcial lo que marca la ley citada, las cuales tienen la obligación de realizar puesto que manejan recursos públicos.*
>
> *[…]*
>
> ***ACUERDO ODG/SE-124/11/08/2015***
>
> ***PRIMERO.-*** *Se aprueba que las entidades paraestatales (fideicomisos) que se encuentren sectorizadas en la esfera de competencia de las secretarías de despacho del poder ejecutivo, sean reincorporadas dentro del sistema Infomex-Veracruz, de acuerdo asu coordinador de sector, esto es dentro de la secretaría que le corresponde. Quedando de la siguiente manera:*

Fideicomisos	Coordinadora de sector
Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

> *[…]*

En consecuencia correspondió a la citada Secretaría dar respuesta a lo solicitado, lo que realizó dentro del término que para tal efecto establece el artículo 59, párrafo 1 de la ley antes citada, exponiendo que la información requerida era inexistente, y posteriormente al momento de comparecer al recurso de revisión en comento, reiteró su respuesta original manifestando además que la unidad de acceso del fideicomiso señalado originalmente como sujeto obligado se encontraba en proceso de creación por lo que estaba imposibilitado a proporcionar lo requerido.

No obstante lo anterior, en fecha veintisiete de octubre posterior remitió en alcance información adicional, misma que se le puso a vista del recurrente, mediante proveído de veintiocho del mismo mes, apercibiéndolo para que en caso de no

[1] Consultable en el siguiente link: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-18-11-08-2015.pdf

manifestarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

Lo remitido por el sujeto obligado, consistió en el oficio **STC/UAIP/095/2015** en cuyo anexo se advierte la siguiente información:

Nombre de los titulares a partir de la fecha del acuerdo ODG/SE-124/11/08/2015 a la fecha	Lic. José Belfort Enríquez Carreto
Sueldo del titular	Cargo Honorífico, no percibe salario ni compensaciones
Cargo	Titular de la Unidad de Acceso a la Información
Profesión	Licenciado en Derecho
Solicitudes de información recibidas a partir del Acuerdo ODG/SE-124/11/08/2015 a la fecha	7 solicitudes
Recursos de revisión recibidos a partir del acuerdo ODG/SE-124/11/08/2015 a la fecha	1 recurso de revisión
Número de apercibimientos	Ninguno
Domicilio de la Unidad de Acceso a la Información	Av. Murillo Vidal No.201, Col. Cuauhtémoc, Código Postal 91069, Xalapa, Veracruz
Correo Electrónico	uaipturismo@secturveracruz.gob.mx
Teléfono	(228) 8 12 88 53

Aunado a lo anterior en cumplimiento al artículo 57 párrafo uno de la Ley de la materia, en fecha seis de noviembre del presente, envío mediante correo electrónico el oficio **STC/UAIP/096/2015**, el cual en su parte conducente dice lo siguiente:

> *…hago de su conocimiento que el resto de la información solicitada… Acta de Creación del Fideicomiso, Estructura Orgánica, Información del Aprovechamiento de los Recursos del Fideicomiso y copia de las actas de sesión, se pone a disposición de este en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura, ubicado en Av. Murillo Vidal No. 261, Col. Cuauhtémoc, C.P. 91069, Xalapa, Veracruz.*

En alcance al oficio anterior, en fecha diez de noviembre remitió, mediante correo electrónico el oficio **STC/UAIP/097/2015** en donde señaló lo siguiente:

> *…la información solicitada se compone de 71 fojas que tienen un costo de reproducción $1.40 por copia fotostática simple y $17.52 por copia fotostática certificada, y que se entregaran contra el comprobante de pago respectivo de la oficina de hacienda.*

Documentos que constituyen prueba plena al ser expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud durante la substanciación, misma que le fue remitida al solicitante, y que mediante el presente fallo se le hace saber, garantizando con ello el acceso a la información, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que dispone que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante.

En consecuencia, por las razones expresadas en este fallo y con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de la materia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, durante la substanciación del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por la unidad de acceso del sujeto obligado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos